

Por todo lo anterior, he resuelto:

Primero.—Declarar la baja de oficio en el padrón municipal de habitantes de este municipio, en el domicilio sito en calle El Gamu número 37, de don José Antonio Raposo Rojas con DNI número 31329675-H.

Segundo.—Recordar a la persona a la que se le declara la baja de oficio, que debe proceder a inscribirse en el padrón de habitantes del municipio donde reside habitualmente, según el artículo 15 de la Ley Reguladora de bases de Régimen Local, y la modificación dispuesta en la Ley 4/1996.

Tercero.—Informar al interesado que la baja en el padrón municipal de habitantes dará lugar también a la baja en el Censo Electoral del municipio actual.

Cuarto.—Notificar el presente decreto al afectado por la baja padronal resuelta, a través de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a doña M.^a Carmen Raposo Rojas, vecina que instó en su día la iniciación del presente expediente.»

Lo que traslado para su conocimiento, significándole que contra lo acordado puede interponer los recursos que se señalan:

1. Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un (1) mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución (Artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

2. Contencioso-administrativo: Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos (2) meses, desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (Artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercer cualquier otra acción que pueda estimar pertinente a la defensa de sus derechos (Artículo 25 Ley 29/1998, de 13 de julio).

Se le advierte que de optar por la presentación de recurso de reposición, no podrá interponer recurso Contencioso Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 116.2 de la Ley 30/1992.

En El Cuervo de Sevilla a 1 de julio de 2013.—El Alcalde-Presidente, Manuel González Jarana.

8W-5851

ÉCIJA

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que mediante Acuerdo de la Corporación Municipal en Pleno en sesión ordinaria celebrada el 27/02/2014, ha sido aprobado el proyecto de actuación aportado por don Juan Antonio Martos Romero, en rep. de la Entidad Martos Romero, S.C., para la implantación en suelo no urbanizable de explotación avícola de cría de pavos, en Paraje La Nava, parcela 21, polígono 36, de este término municipal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1,f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público, a los debidos efectos.

Écija a 18 de marzo de 2014.—El Alcalde.—P.D. El Concejal (Decreto 04/03/2014), Rafael Serrano Pedraza.

2W-3614

ISLA MAYOR

El Pleno Corporativo en sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2013, adoptó acuerdo de aprobación inicial y definitiva, en el supuesto de que durante el periodo de exposición pública del expediente no se formularan reclamaciones o sugerencias, de la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales

Asimismo, con fecha 21 de febrero de 2014, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 43 el anuncio sobre dicha aprobación inicial, abriéndose el plazo de treinta días para que se presentaran reclamaciones y sugerencias.

Habiendo transcurrido dicho plazo y no habiéndose presentado alegaciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende definitivamente aprobada la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales, procediéndose a publicar el texto íntegro de la misma en Anexo que se adjunta.

Contra la aprobación de la Ordenanza, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación (art. 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente.

En Isla Mayor a 24 de marzo de 2014.—El Alcalde, Ángel García Espuny.

ORDENANZA MUNICIPAL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1.1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Isla Mayor, de la tenencia de animales, tanto de convivencia humana como los utilizados con finalidades lúdicas, deportivas o lucrativas.

1.2. La Ordenanza tiene en cuenta los derechos de los animales, así como los beneficios y el valor de su compañía para un elevado número de personas, su incidencia en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud públicas y regula la convivencia entre animales y personas, reduciendo al máximo las molestias y los peligros que pueden ocasionar.

1.3. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Municipal, se estará a lo dispuesto en las normas siguientes:

La competencia funcional de esta materia queda atribuida al Área de Medio Ambiente, que actuará conforme a esta Ordenanza a través de la Policía Local o de las entidades colaboradoras con las que existan convenios u otras administraciones competentes en materia de medio ambiente, salud o seguridad ciudadana.

Artículo 2. Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupándolos de acuerdo con su destino más usual, son:

1. Animales domésticos:
 - a) Animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros, etc.
 - b) Animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía.
 - c) Animales de acuario o terrario.
2. Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.
3. Animales utilizados en prácticas deportivas: perros, caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros y animales similares.
4. Animales destinados a experimentación.
5. Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial: averío, ganado porcino, ganado ovino, abejas, animales de los que se aprovecha la piel, etc.
6. Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos y animales amaestrados, propios de la actividad circense.

Independientemente de esta clasificación en grupos por su destino más usual, tendrán consideración especial en esta Ordenanza, los animales de carácter genérico considerados como “animales peligrosos”, regulados en otra Ordenanza, de este Ayuntamiento, entendiéndose por estos últimos, aquellos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales.

Artículo 3. Estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal, como actividad clasificada, todas las actividades basadas en la utilización de animales y entre otros:

- a) Los comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuario, etc.
- b) Zonas ambulantes, circos y entidades afines.
- c) Lugares públicos de ventas, mercadillos o feria de animales.
- d) Consultorios o clínicas veterinarias.
- e) Los establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos, y/o turísticos.
- f) Las residencias de animales de compañía y los centros destinados a la reproducción, alojamiento temporal y permanente y/o suministros de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves y otros canes destinados a la caza y el deporte.
- g) Otras actividades basadas en la utilización de animales.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 4. Con carácter general, se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares condicionada a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o a los propios animales y, en ningún caso se permitirá cuando están en casas no habitadas o solares, corrales, cocheras o dependencias en las que el propietario no tenga un control absoluto sobre dichos animales y las molestias que éstos pudieran generar. Se exceptúan de esta norma los locales de la denominada zona ganadera.

Artículo 5. Los propietarios, poseedores y responsables de animales de convivencia humana están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, siendo obligatoria su vacunación antirrábica anual, en cumplimiento de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de la Junta de Andalucía.

5.2. El Ayuntamiento, a la vista de los informes correspondientes, puede limitar el número de animales que posean o, incluso su presencia en algún inmueble.

5.3. Los propietarios, poseedores y responsables de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.

5.4. Se prohíbe, desde las 22:00 horas hasta las 08:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perjudiquen el descanso de los vecinos.

Artículo 6. De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido:

- a) Causar daño o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes, en régimen de convivencia o cautividad.
- b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuáles se les mate, hiera, maltrate u hostilice y también los actos públicos no regulados legalmente cuando se mate, hiera, maltrate u hostilice y los actos públicos no regulados legalmente cuando el objeto de los mismos sea causar la muerte o el sufrimiento del animal. En particular, se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación.
- c) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes donde sólo se permite la venta de pequeños animales de reproducción y consumo.
- d) Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato a los animales sin la autorización de quien tenga su patria potestad, custodia o tutela.
- e) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

Artículo 7. El poseedor o cuidador de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que aquel ocasione a las personas, objetos, vías y espacios públicos y/o privados y mobiliario urbano, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establezca el Código Civil.

Artículo 8.

8.1. En caso de que los propietarios, poseedores, cuidadores o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores y, especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas o genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénico-sanitarias), el Ayuntamiento podrá sancionar y requerir a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que solucionen el problema. En caso de no hacerlo, la Administración Municipal podrá decomisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario o persona responsable del animal. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

8.2. Los propietarios, poseedores o encargados de animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales y a la Policía Local para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 9. Tendrán la calificación de animales molestos los siguientes:

- a) Los que hayan sido capturados en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses.
- b) Los que hayan provocado molestias por ruidos, daños o deyecciones en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.
- c) Estos animales considerados molestos, podrán ser decomisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o poseedor, hasta que se ordene la disposición del animal.

Artículo 10. Los servicios municipales velarán por el cumplimiento de la presente Ordenanza, por ello se procederá a la retirada de aquellos animales considerados abandonados para ponerlos a disposición de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Sevilla.

CAPÍTULO II. NORMAS SANITARIAS.

Artículo 11.

11.1. Se prohíbe el abandono de animales.

11.2. Las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual sean propietarios, poseedores o responsables, tendrán que comunicarlo al Ayuntamiento, para que los servicios municipales correspondientes se hagan cargo de él para ponerlos a disposición de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Sevilla, siendo por cuenta del propietario, poseedor o responsable, los gastos que origine el traslado de los mismos. Previamente tendrán que entregar la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 12.

12.1. Los propietarios, poseedores o responsables de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia u otra enfermedad contagiosa, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por servicios veterinarios, siendo los gastos por cuenta del propietario, poseedor, cuidador o responsable del animal, quedando obligados, además, a:

- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten.
- Comunicarlo en el término máximo de las 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las Autoridades Municipales.
- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.
- Presentar en el Ayuntamiento o en las dependencias de la Policía Municipal la documentación sanitaria del animal en un término no superior a 48 horas después de la lesión y al cabo de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
- Comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal...) durante el período de observación veterinaria.

El incumplimiento del precepto antes citado, podrá ser sancionado por la Autoridad Municipal, tanto si es propietario, poseedor, cuidador o responsable, como si, aún sin estar en estos supuestos, sabiéndolo, no se comunicara.

12.2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la Autoridad Sanitaria Municipal, podrá obligar a recluir al animal agresor en el establecimiento que se indique, para que permanezca allí durante el período de observación veterinaria.

12.3. Si el animal agresor tiene propietario, poseedor, cuidador o responsable conocido, los gastos de estancia del animal en la perrera o establecimiento habilitado al efecto, serán de su cargo.

12.4. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario, poseedor, cuidador o responsable desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria.

Artículo 13. Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufran afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser sacrificados, teniendo el propietario, poseedor, cuidador o responsable la obligación de comunicarlo a los servicios veterinarios municipales.

Artículo 14.

14.1. Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan estado vacunados o tratados. Dicho archivo estará a disposición de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otras autoridades competentes.

14.2. Cualquier veterinario radicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible, incluidas las consideradas enfermedades de declaración obligatoria por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, para que, independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas, si ello fuera necesario.

Artículo 15. Si fuese necesario sacrificar un animal, se hará bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

CAPÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS.

Artículo 16. Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 17. Los propietarios de perros están obligados, además del cumplimiento de las obligaciones generales, a:

a) Inscribirlos en el censo canino municipal y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina en el término máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. El censo de dichos animales se procesará por los Agentes de la Policía Local y en él deben constar los siguientes datos:

- Especie a la que pertenece el animal.
- Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- Sexo.
- Año de nacimiento.
- Características del animal que hagan posible su identificación.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario/a.
- Número de identificación permanente / datos de identificación electrónica.

b) Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 10 días naturales a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.

c) Comunicar al Ayuntamiento en un término de 10 días naturales a partir del hecho, los cambios de domicilio del propietario y la transferencia de la posesión o propiedad.

d) Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente, siendo obligatoria la vacunación antirrábica canina anual, en virtud de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales, de la Junta de Andalucía.

e) Realizar con una periodicidad mínima de uno cada año, controles sanitarios de perros.

f) Identificarlos mediante la implantación de un sistema de identificación con microchip, de acuerdo con las condiciones de Política Sanitaria aplicable a los movimientos intracomunitarios.

Artículo 18.

18.1. Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

18.2. Se tendrá que colocar en lugar bien visible los carteles necesarios que adviertan del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

18.3. Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente censados y vacunados; los propietarios, poseedores, cuidadores o responsables han de asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y han de retenerlos al finalizar la obra; en caso contrario se considerarán abandonados.

18.4. En las propiedades rústicas, los propietarios, poseedores, cuidadores o responsables, han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación, serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros y así pues, el Ayuntamiento les podrá imponer la sanción correspondiente.

Artículo 19.

19.1. Ningún perro podrá circular por las calles sin el bozal reglamentario y que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza será obligatorio; aunque vayan acompañados de sus propietarios, poseedores o responsables. Los perros que vayan sin bozal y sin la compañía de éstos, serán recogidos y conducidos a la Sociedad Protectora de Animales, en el que se guardarán diez días, dentro de cuyo plazo, los dueños que se presenten a reclamarlos podrán retirarlos abonando los gastos de manutención y las sanciones pertinentes, que en su caso se impongan por parte del Ayuntamiento. En caso de que vayan acompañados de sus propietarios, poseedores o responsables, éstos serán sancionados de acuerdo con la presente Ordenanza.

TÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD.

CAPÍTULO I. ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 20.

20.1. En las vías y/o espacios públicos, los perros irán atados con correa o cadena y collar, con bozal, con la identificación censal y la propia del animal.

20.2. Se prohíbe atar a los perros a los elementos del mobiliario urbano.

20.3. Los propietarios de los perros quedan obligados a respetar la prohibición de que los perros puedan deyectar en los parques y demás espacios públicos para lo cual se pondrán en la medida de lo posible las correspondientes indicaciones en carteles informativos.

Artículo 21.

21.1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas de juego infantil y su zona de influencia, establecida en un radio de 5 metros al entorno, pudiendo ser sancionado en caso de incumplimiento por el art.45.g de la presente Ordenanza.

21.2. En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten a los otros usuarios. Si las circunstancias lo requieren, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.

21.3. Se prohíbe lavar, pelar, cepillar, desparasitar, etc., animales en la vía pública y en los lechos de los ríos y demás caudales de agua.

21.4. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos. Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones, se tiene que hacer con los recipientes adecuados y teniendo en cuenta de no estorbar a nadie.

Artículo 22. La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública se ha de ajustar a lo que disponga la normativa sobre circulación.

CAPÍTULO II. RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 23.

23.1. Los animales han de ir atados cuando estén en espacios públicos.

23.2. Se considera que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación de su origen o del propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En este supuesto, éstos serán recogidos por los servicios municipales y se trasladarán a la Sociedad Protectora de Animales municipales habilitadas al efecto o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados o cedidos.

23.3. El Ayuntamiento tiene concertado un convenio de colaboración para la recogida de animales con la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Sevilla.

23.4. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados por las vías y/o espacios públicos, ha de comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que se puedan recoger.

23.5. El término para recuperar un animal sin identificación será de 10 días, desde el momento en que es recogido por los servicios municipales.

23.6. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales tendrán que abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes y tendrán que acreditar su propiedad y aportar la tarjeta sanitaria del animal. Este pago es independiente de las sanciones que les puedan ser aplicadas. Si el animal no dispone de la tarjeta sanitaria, el propietario tendrá que obtenerla para retirarlo.

23.7. Si transcurridos estos términos nadie reclama el animal, la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Sevilla, lo podrá dar en adopción, después de esterilizarlo. Tanto en un supuesto como en otro, se llevarán a término bajo control veterinario.

Artículo 24. Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios municipales. En este sentido, cualquier ciudadano puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 25. Todos los animales recogidos en la vía pública serán trasladados a la Sociedad Protectora de Animales y registrados en el libro de registro correspondiente, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de la estancia en la perrera y las principales incidencias que durante este periodo de tiempo se haya producido.

CAPÍTULO III. DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 26.

26.1. Los propietarios, poseedores, cuidadores o responsables de animales han de adoptar medidas para que no ensucien con deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y, para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

26.2. Los propietarios, poseedores o responsables de animales, están obligados, bajo su responsabilidad, a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuera necesario, la parte de la vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

26.3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente aceptable (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables), en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias, contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento pueda indicar.

26.4. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, los servicios municipales podrán requerir y/o sancionar al propietario, poseedor, cuidador o responsable del animal para que retire las deposiciones.

CAPÍTULO IV. TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 27. El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a término de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 28. Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

CAPÍTULO V. PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS LUGARES.

Artículo 29.

29.1. Queda prohibida la entrada y estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

29.2. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.

29.3. Queda prohibida la entrada con animales en lugares donde haya personas enfermas y en los centros sanitarios.

Artículo 30. Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros lazarillo; aunque contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros lleven en su collar la chapa numerada, lleven el bozal puesto y que vayan sujetos por correa o cadena.

Artículo 31.

31.1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

31.2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto los que formen parte del propio espectáculo.

31.3. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

31.4. La presencia de animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros lazarillo, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que éstas lo acepten.

CAPÍTULO VI. NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Artículo 32.

32.1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo, es necesario:

- a) La licencia municipal de actividades clasificadas.
- b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por el organismo correspondiente de la Junta de Andalucía.
- c) Disponer de los requisitos que pide la reglamentación propia.
- d) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- e) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura.

32.2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

32.3. El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

32.4. Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares, se tendrá que obtener la licencia municipal correspondiente, la cuál se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circos si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 33. Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de animales, han de contar obligatoriamente con salas de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

TÍTULO IV. TENENCIA DE OTROS ANIMALES.

Artículo 34.

34.1. La cría para consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas y de otros animales en los terrados, patios o solanas de los domicilios particulares, sólo se permitirá siempre que las condiciones de alojamiento, de adecuación de instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

34.2. Cuando el número de animales represente una actividad económica o en su número pueda suponer que es una actividad clasificada, hará falta que el titular obtenga la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas.

Artículo 35. Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

Artículo 36.

36.1. La tenencia de otros animales, tanto domésticos no clasificados como de compañía y de animales salvajes que no sean cachorros, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar expresamente el Ayuntamiento. Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

36.2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona.

Artículo 37. Los propietarios o poseedores de estos animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal si hace falta y han de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

Artículo 38. Los servicios municipales requerirán a los propietarios, poseedores, cuidadores o responsables que retiren los animales si constituyen peligro físico o sanitario o supongan molestias graves para los vecinos.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 39. *Normativa aplicable.*

1. La clasificación de las infracciones y sus criterios, y las sanciones que correspondan se atenderán en cada caso, a lo dispuesto en el Título V de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de 2003 de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía y al Capítulo III de la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como otras normas de aplicación.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Artículo 40. *Infracciones.*

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 42. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 43. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 44. *Infracciones graves*

Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la presente Ley.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.
- u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 45. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 46. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Artículo 47. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 48. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 49. Procedimiento y competencia sancionadora.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- b) La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c) Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ley cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Disposiciones adicionales.

1. La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven, serán informados en su desarrollo y aplicación por los Principios Generales recogidos en la Constitución Española y Legislación vigente en la materia.

2. Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

— Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

— Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales.

— Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/1999.

— Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

— Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, en relación al Decreto 92/2005 que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.
- Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Demás normativa de aplicación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando transcurran quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundos de los artículos 65 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Isla Mayor a 22 de noviembre de 2013.—El Alcalde, Ángel García Espuny.

2W-3763

LA LUISIANA

Don Emilio J. Gordillo Franco, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa

Hace saber: Que admitido a trámite el Proyecto de Actuación para la Legalización de Estación Base de Telefonía Móvil de Orange, situada en la parcela 54 del polígono 6, en el núcleo urbano de El Campillo, en el término municipal de La Luisiana, en terrenos clasificados como no urbanizable, con núm. de finca registral 6309 y referencia catastral: 41056A006000540000KR, el mismo, se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. El horario de atención al público es de 8.00 a 15.00 horas.

En La Luisiana a 3 de abril de 2014.—El Alcalde-Presidente, Emilio J. Gordillo Franco.

253W-5698-P

MAIRENA DEL ALCOR

Don Ricardo Sánchez Antúnez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 19 de marzo de 2014, al punto 5.º del orden del día, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interior de la Unidad de Estancia Diurna para Personas Mayores «Alconchel».

Que dicho acuerdo se expuso a información pública y audiencia de los interesados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 75, de 1 de abril de 2014, concediendo un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación, para que los interesados pudieran examinar el procedimiento y presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Que de conformidad con la disposición 4.ª con el acuerdo adoptado al punto 5.º de la sesión extraordinaria y urgente de 19 de marzo de 2014, ha de considerarse aprobado definitivamente dicho Reglamento, procede en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación íntegra del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada norma.

Contra la aprobación definitiva del presente Reglamento cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha en que se produzca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA PARA PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad.*

La finalidad del presente Reglamento de Régimen Interior es recoger con claridad y precisión el conjunto de normas que regulará el funcionamiento del centro, para su conocimiento y aplicación, a fin de garantizar una correcta prestación del servicio.

Artículo 2. *Denominación y naturaleza.*

La Unidad de Estancia Diurna «Alconchel», ubicada en la localidad de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, cuya titularidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor y gestionada por Fundación Gerón, ofrece una atención integral durante el período diurno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

TÍTULO II

Derechos y deberes de las personas usuarias

Artículo 3. *Derechos de las personas usuarias.*

Son derechos de las personas usuarias:

- a) Derecho a la intimidad y a la no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, y al apartado d) del artículo